



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXII**

**Morelia, Mich., Viernes 6 de Enero de 2023**

**NÚM. 2**

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

**DIRECTORIO**

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**  
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELOS, MICHOACÁN**

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD**

**SESIÓN 37**  
**ACTA ORDINARIA 21**

En la población de Villa Morelos, Michoacán de Ocampo, siendo las 09:00 horas del día 29 de junio de 2022 dos mil veintidós, reunidos en el recinto oficial de sesiones, para llevar a cabo la Sesión de Ayuntamiento Ordinaria No. 21 de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica Municipal, los integrantes del H. Ayuntamiento, conformado por la Dra. Xóchitl Campos González, Presidenta Municipal; Dr. Apolo Jiménez Martínez, Síndico Municipal; los CC. Regidores: La L.E.E. Blanca Elena Ortiz Cervantes, C. Fernando Ávila Miranda, Lic. Martha Guadalupe García Anguiano, Prof. José Baldemar García Coria, C. Donato Hernández Arias, C. José Octavio Reyes Lemus y C. María Guadalupe López Orozco, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. ...
2. ...
3. ...
4. **Presentación análisis y en su caso Autorización del Reglamento de Vialidad y Movilidad del Municipio de Morelos, Michoacán.**
5. ...
6. ...

4.- **Presentación, análisis y en su caso autorización del Reglamento de Vialidad y Movilidad del Municipio de Morelos, Michoacán.** Dra. Xóchitl Campos González, Presidenta del Municipio de Morelos, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 2º, 14, 40 a) fracción XIV, 178, 179, 180 párrafo

primero, 181 y 182, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables, me permito someter a la consideración y en su caso, aprobación por este H. Ayuntamiento, el presente Proyecto de **Reglamento de Vialidad y Movilidad del Municipio de Morelos, Michoacán;** y, en sustento de dicha iniciativa, formulo la siguiente:

.....  
.....

... Una vez analizado y discutido el asunto se somete a votación acordándose lo siguiente:

**PRIMERO.** Por unanimidad se aprueba el **Reglamento de Vialidad y Movilidad del Municipio de Morelos, Michoacán,** conforme al documento anexo al presente dictamen y que forma parte integrante del mismo. **Acuerdo 049/2022.**

**SEGUNDO.** Derivado de lo anterior, se instruye al secretario del H. Ayuntamiento de Morelos, Michoacán, para que disponga la publicación del presente acuerdo y su documento anexo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán y surtan sus efectos de entrada en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. **Acuerdo 050/2022.**

.....  
.....

Clausura y cierre de la sesión.

Acto seguido y habiendo agotado el orden del día, se levanta la sesión siendo las 10:25 horas del día 29 de junio de 2022, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

Presidenta, Dra. Xóchitl Campos González.- Síndico, Dr. Apolo Jiménez Martínez. (No firmó). Regidores: Ausencia Justificada, L.E.E. Blanca Elena Ortiz Cervantes. (No firmó).- C. Fernando Ávila Miranda.- Lic. Martha Guadalupe García Anguiano.- Prof. José Baldemar García Coria.- C. Donato Hernández Arias.- C. José Octavio Reyes Lemus.- C. María Guadalupe López Orozco.- ISC. Daniel Madrigal García, Secretario Municipal. (Firmados).

**CIUDADANOS  
INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO  
MORELOS, MICHOACÁN DE OCAMPO.  
P R E S E N T E S . -**

Dra. Xóchitl Campos González, Presidenta del Municipio de Morelos, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 2º, 14, 40 a) fracción XIV, 178, 179, 180 párrafo primero, 181 y 182, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables, me permito someter a la consideración y en su caso, aprobación por este H. Ayuntamiento, el presente Proyecto de **REGLAMENTO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELOS, MICHOACÁN;** y, en sustento de dicha iniciativa, formulo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III, en correlación con los artículos 111, 112 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establecen las bases fundamentales que dan vida a la Institución Municipal, destacando su autonomía y forma de organización, con el propósito de que, bajo principios de eficiencia y eficacia, se proporcionen los servicios municipales fundamentales que tiene derecho a recibir la sociedad, y que en ese mismo contexto, se atienda a la Administración Pública Municipal, al amparo de las propias normas Constitucionales.

En los últimos años hemos visto como se ha visto afectada la calidad de vida de los Morelenses en lo que respecta a la movilidad dentro de las vialidades del municipio, los traslados por medio del vehículo particular o el transporte público se han visto afectados, los que habitamos en Morelos, pasamos dificultades cada vez mayores en los recorridos que realizamos dentro de la circunscripción territorial de este municipio, a la vez los peatones o quienes se transportan por medio de la movilidad no motorizada, no están contemplados dentro de las políticas de movilidad en el municipio. Ante esta situación se hace apremiante y urgente implementar políticas que tengan como objetivo la reducción del uso de los automóviles en áreas urbanas como una opción viable, posible y deseable en nuestro país. Del mismo modo que se hace apremiante brindar alternativas de transporte de calidad. Por ello se requiere de un cambio de paradigma de política pública, de uno enfocado en mantener el flujo vehicular y centrado en el uso del automóvil, a un nuevo paradigma enfocado en la accesibilidad de bienes y servicios de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con sustento en las disposiciones legales que fueron invocadas, es que me permito someter a la consideración y en su caso, aprobación de este H. Ayuntamiento la presente Iniciativa de:

**REGLAMENTO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD DEL  
MUNICIPIO DE MORELOS, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
De los términos del Reglamento**

**Artículo 1º.** El Presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, con ámbito de aplicación en el municipio de Morelos, Michoacán de Ocampo y sus comunidades, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones en las vías de jurisdicción municipal, así como el de preservar la seguridad pública en ellas y la integridad física de sus usuarios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**Artículo 2º.** El Ayuntamiento de Morelos, Michoacán de Ocampo aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**Artículo 3º.** Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por:

- I. Acotamiento: La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de la orilla de una calle o avenida, destinada para la parada o el estacionamiento eventual de los vehículos;
- II. Agente o Policía: Elemento de la Policía de Morelos, adscrito a la Dirección Municipal de Seguridad Pública, con conocimientos en hechos de tránsito terrestre; facultado para realizar funciones de proximidad social, control, supervisión y vigilancia, así como en el auxilio de las autoridades de tránsito, mismas que procederán en cuanto a la notificación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- III. Avenida: Vía de circulación primaria, que por su importancia tiene derecho a la prioridad de paso, en las que pueden existir líneas, camellones o jardines para separar los carriles de circulación vehicular;
- IV. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Morelos, Michoacán de Ocampo;
- V. Banqueta y/o acera: Espacio público destinado al tránsito peatonal a efecto de permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles en la vía pública;
- VI. Bicicleta: Vehículo de dos o más ruedas propulsado por fuerza humana;
- VII. Calle: Porción de terreno de uso común, para la circulación de vehículos y peatones;
- VIII. Camellón: Isleta o área de protección a peatones;
- IX. Carril: Franja de circulación en que esté dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una calle o carretera que delimita la circulación de una fila de vehículos;
- X. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XI. Circulación: El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;
- XII. Conductor: La persona encargada de conducir un vehículo motorizado o no motorizado, el cual puede ser de servicio público o privado; y quien tendrá el control y la responsabilidad del desplazamiento del mismo durante su tránsito en el arroyo vehicular;
- XIII. Cruce: Intersección de dos o más calles y/o caminos entre sí;

- XIV. Cruce Peatonal: Espacio destinado para el cruce seguro y cómodo de peatones, el cual se encuentra asistido por elementos de seguridad en su diseño que prioricen al peatón;
- XV. Dirección de Seguridad: Dirección Municipal de Seguridad Pública;
- XVI. Discapacidad temporal: Es aquella discapacidad que, debido a una enfermedad o accidente, se está imposibilitado temporalmente;
- XVII. Estacionamiento: Lugar destinado y acondicionado para el parqueo de vehículos cuando no están en uso, pudiendo ser de diferente tipo según su magnitud y características específicas;
- XVIII. Grúas: Vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio;
- XIX. Infracción: La conducta u omisión de un conductor, peatón o pasajero que infringe alguna de las disposiciones del Presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;
- XX. Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXI. Ley de Tránsito del Estado: Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. Licencia o Permiso de Conducir: Documento expedido por la autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra facultado para conducir un vehículo automotor;
- XXIII. Lugar prohibido: Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;
- XXIV. Material peligroso: Toda sustancia sólida, líquida o gaseosa que, por sus características físicas, químicas o biológicas, así como sus remanentes, envases, embalajes y demás que la componen; puedan ocasionar daños a los seres humanos, al medio ambiente y a los bienes;
- XXV. Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos ruedas, que está equipado con motor eléctrico o de combustión interna;
- XXVI. Motociclista: Conductor de motocicleta, trimoto y/ o cuatrimoto;
- XXVII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;
- XXVIII. Movilidad sustentable: Acciones encaminadas a la racionalización del uso del automóvil particular,

- fomentando el traslado en trayectos cortos como peatón, medios como ciclista, y largos en transporte de pasajeros;
- XXIX. Municipio: El municipio de Morelos, Michoacán de Ocampo;
- XXX. Ocupantes de vehículos particulares: Personas que son desplazadas dentro de un automóvil o vehículo motorizado de uso privado, y que no se encuentran conduciendo dicho vehículo;
- XXXI. Operador de transporte de carga: Persona que conduce un vehículo motorizado o no motorizado con el fin de transportar bienes o mercancías, dicho vehículo puede variar en dimensiones;
- XXXII. Operador de transporte público: Persona que conduce vehículo motorizado o no motorizado con el fin de transportar pasajeros como servicio público;
- XXXIII. Operador de transporte público colectivo: Persona que conduce vehículo motorizado o no motorizado con el fin de transportar pasajeros de manera colectiva como servicio público;
- XXXIV. Parabuses: Área destinada para el ascenso y descenso de usuarios del transporte público;
- XXXV. Pasajero: Persona que aborda un vehículo con el consentimiento de su conductor para trasladarse de un lugar a otro;
- XXXVI. Paso peatonal: Es el área destinada para el cruce de los peatones, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última, la prolongación de la banqueta;
- XXXVII. Peatón: Persona que transita a pie por la banqueta y/o acera; y en ausencia de éstas últimas en la vía pública, así como las demás que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no sean vehículos;
- XXXVIII. Persona con discapacidad: Aquella persona que presenta de manera temporal o permanente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales y que lo limitan en la realización de actividades;
- XXXIX. Placa: Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar e identificar un vehículo;
- XL. Presidente Municipal: A la o el Presidente Municipal de Morelos;
- XLI. Propietario del vehículo: Dueño y titular de los derechos de propiedad del vehículo;
- XLII. Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelos, Michoacán;
- XLIII. Residuo peligroso: Son aquellas sustancias que poseen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio;
- XLIV. Síndico Municipal: A la o el Síndico Municipal de Morelos;
- XLV. Sustancias tóxicas o estupefacientes: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;
- XLVI. Taxi: Medio de transporte con tarifas reguladas destinado al transporte de personas, sin ruta fija. El cual deberá contar con permiso o concesión otorgada por la autoridad competente;
- XLVII. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Morelos;
- XLVIII. Tránsito: Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;
- XLIX. Usuarios del transporte público: Personas que a cambio de un pago son desplazadas dentro de un vehículo de transporte público y que estas no se encuentran conduciendo dicho vehículo;
- L. Usuarios del transporte público colectivo: Personas que a cambio de un pago son desplazadas dentro de un vehículo de transporte público colectivo y que estas no se encuentran conduciendo dicho vehículo;
- LI. Usuarios de vehículos de propulsión humana: Personas que se desplazan por medios asistidos por propulsión humana, sobre vehículos con ruedas y sin motor. Estos pueden ser patinetas, patines, monopatin, scooter, bicicleta, entre otros;
- LII. Usuarios de la vía pública: Son usuarios de la vía pública las personas que se trasladen a pie, bicicleta, asimismo las personas usuarias de vehículos de propulsión humana, personas usuarias del transporte público y del transporte público colectivo, personas operadoras del transporte público y del transporte público colectivo, personas operadoras del transporte de carga, personas conductoras de vehículo particular y los ocupantes de los vehículos particulares y públicos;
- LIII. Vehículo: Aparato con o sin motor que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro;
- LIV. Vehículo motorizado con carrocería: Vehículo que cuenta con una estructura montada sobre su bastidor y que alberga en su interior al conductor, pasajeros y carga;
- LV. Vehículo motorizado sin carrocería: Vehículo de dos, tres o cuatro ruedas donde el conductor va sentado a horcajadas al igual que sus pasajeros;
- LVI. Vehículo abandonado: Es aquel que se encuentra en la vía

- pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien, no presentando daños aparentes, pero existan antecedentes de su inmovilidad y desuso;
- LVII. Vehículos de emergencia o especiales: Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo autorizado por la autoridad competente para tal uso;
- LVIII. Vehículo de propulsión humana: Al vehículo que es impulsado por la fuerza muscular del ser humano, los cuales varían según su diseño, función y objetivo;
- LIX. Vehículo de servicio particular: Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;
- LX. Vehículo de servicio público: Los destinados al transporte de pasajeros, carga o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;
- LXI. Vehículos oficiales: Todos aquellos pertenecientes al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;
- LXII. Vehículo para el transporte escolar: Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela;
- LXIII. Vehículos para personas con discapacidad: Vehículos que transportan o conducen personas con alguna discapacidad;
- LXIV. Vehículos transportadores de carga peligrosa: Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos, inflamables, tóxicos y peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán de contar con la leyenda: «Peligro material explosivo, inflamable o tóxico», según corresponda;
- LXV. Velocidad: Velocidad establecida por las autoridades competentes en materia de vialidad;
- LXVI. Vialidad local: Su función es dar acceso a domicilios, comercios o propiedades, la velocidad máxima permitida es de 40 kilómetros por hora máximo;
- LXVII. Vía pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- LXVIII. Vía primaria: Avenidas que tienen como función facilitar el tránsito vehicular entre distintos puntos del Municipio, la velocidad máxima permitida es de 50 kilómetros por hora;
- LXIX. Vía secundaria: Su función es permitir y facilitar el flujo de tránsito vehicular no continuo, estas calles se usan para movimientos de tránsito entre las áreas urbanas o comerciales, la velocidad máxima permitida es de 40

kilómetros por hora máximo;

- LXX. Zona Escolar: Zona situada frente a una institución escolar, que sirve para el cruce de peatones escolares, la velocidad máxima permitida es de 20 kilómetros por hora máximo;
- LXXI. Zona peatonal: Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal; y,
- LXXII. Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio, que cuenta con servicios públicos.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas de conformidad a la materia.

## CAPÍTULO II

De las Autoridades de Tránsito y Vialidad, y sus atribuciones

**Artículo 4º.** Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del Presente Reglamento:

- I. La o el titular de la Presidencia Municipal;
- II. La o el titular de la Sindicatura Municipal;
- III. La o el titular de la Dirección Municipal de Seguridad Pública; y,
- IV. Personal operativo y administrativo adscrito a la Dirección de Seguridad en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 5º.** Son atribuciones de la o el titular de la Presidencia Municipal en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Dictar, acordar y ordenar las medidas necesarias para la observancia e implementación de programas formativos, informativos y preventivos en el ámbito de tránsito y vialidad a fin de fomentar una cultura vial que dé orden a la movilidad urbana, para una mejor aplicación del Presente Reglamento;
- III. Celebrar convenios con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad, en las vías o caminos de jurisdicción estatal y federal, que se encuentren dentro del Municipio, así como en materia de suspensión y cancelación de licencias y permisos de conducir en términos de la Ley de Tránsito del Estado y de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad

- en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad, basados en una movilidad sustentable;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección de Seguridad en materia de tránsito y vialidad municipal;
- VI. Ejecutar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Autorizar altas y bajas del personal de la Dirección de Seguridad;
- VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- IX. Recibir las recomendaciones de los programas que, en materia de tránsito y vialidad, le formule las o los titulares de la Secretaría de Gobierno, o Secretaría de Seguridad Pública y/o de Protección Civil Estatal;
- X. A través de las dependencias competentes se llevará a cabo el auxilio a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
- XI. Delegar los asuntos de su competencia en los funcionarios adscritos a la Dirección de Seguridad, en los términos de la normatividad aplicable; y,
- XII. Las demás que le confiera la Ley de Tránsito del Estado, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- Artículo 6º.** La o el titular de la Dirección de Seguridad, tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- II. Poner a disposición del Ministerio Público cuando corresponda, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos establecidos, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- III. Buscar el desarrollo integral del personal a su cargo, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus integrantes;
- IV. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- V. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio en materia de tránsito vehicular;
- VI. Representar a la Dirección de Seguridad, en los asuntos que sea parte;
- VII. Representar a la Dirección de Seguridad, en todos los actos oficiales y administrativos;
- VIII. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- IX. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otro motivo;
- X. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XI. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XII. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo adscrito a la Policía de Morelos, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XIII. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XIV. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten;
- XV. Solicitar a la autoridad estatal correspondiente la cancelación o suspensión de licencias y permisos de conducir por la comisión de infracciones a este Reglamento de conformidad a lo señalado en el Capítulo Cuarto del Título Tercero de la Ley de Tránsito del Estado;
- XVI. Exigir los dispositivos de control de tránsito necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, que intervengan en la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o acondicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de conductores, peatones y trabajadores;
- XVII. Establecer, mantener y vigilar, en el ámbito de su competencia, los dispositivos viales para el control de tránsito, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Presente Reglamento;
- XVIII. Realizar en el ámbito de su competencia, estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura de señalamientos viales, así como zonas de restricción vehicular, en las vías del municipio;
- XIX. Inspeccionar la circulación en el municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XX. Implementar medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública; y,
- XXI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

**CAPÍTULO III**

De las atribuciones y el proceder del agente en el desempeño de sus funciones

**Artículo 7º.** La actuación de los agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberán utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento correspondiente para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

**Artículo 8º.** El agente se encuentra facultado para la debida aplicación del Presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas; los agentes se encuentran facultados para dejar a disposición del Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los términos que establezca la normativa vigente.

**Artículo 9º.** Los agentes que conduzcan auto-patrullas y moto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida la luz de la torreta, durante el día esta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

**Artículo 10º.** En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el Presente Reglamento, el agente deberá marcarle alto, debiendo realizar el siguiente procedimiento:

- I. Indicará al conductor que se detenga, utilizando el altavoz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Procederá a realizar el reporte a su superior inmediato incluyendo en este el o los motivos de la infracción y haciendo del conocimiento al infractor en lo que consiste su infracción; y,
- III. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá, poniéndolo(s) a disposición de la o el Síndico Municipal.

**Artículo 11º.** El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en el Presente Reglamento, Ley de Tránsito Estatal y demás disposiciones jurídicas, registrándolas en una bitácora, que para su validez contendrán:

- I. Fundamento Jurídico:
  - a) Artículos de la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

- a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el agente lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en un apartado de observaciones, de algún hecho relevante;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; y,
- c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular.

III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente:

- a) Nombre del infractor, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y,
- b) Nombre del agente.

**Artículo 12.** El agente no podrá retener ningún documento a los conductores que cometan alguna infracción prevista en este Reglamento.

**CAPÍTULO IV**

De los Peatones, Pasajeros, Usuarios y Conductores de Vehículos

**Artículo 13º.** Es obligación de los peatones, usuarios de vehículos no motorizados, usuarios de transporte público individual y colectivo, operadores de transporte público individual y colectivo, operadores de transporte de carga, conductores de vehículos particulares motorizados y ocupantes de vehículos particulares, el respetar todas las normas establecidas en el Reglamento, las indicaciones de los agentes y dispositivos para el control del tránsito y vialidad. Los peatones, ciclistas y conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14º.** Los peatones al transitar en la vía pública, atendiendo a su seguridad tendrán los siguientes:

- I. Derechos:
  - a) Derecho de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonales, con las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público y del transporte público colectivo;
  - b) Cruzar por la parte de frente de los vehículos de transporte público colectivo detenidos momentáneamente;
  - c) Transitar en espacio público adecuado, inclusivo y seguro; y,

- d) Mantenerse informado de sus derechos y obligaciones a través de los canales idóneos tanto a la población escolarizada como a la no escolarizada.

II. Obligaciones:

- a) Obedecer las indicaciones de los agentes de la policía de Morelos, personal de apoyo vial, así como la señalización vial;
- b) Dar preferencia de paso y asistir a aquellos que utilicen ayudas técnicas o a personas con movilidad limitada;
- c) Los peatones deberán transitar por las banquetas o espacios destinados para el mismo en el caso de que estas se encuentren habilitadas, cuando no existan estos el peatón deberá circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos; y,
- d) Las demás que establezcan el Presente Reglamento y demás normativa aplicable.

**Artículo 15º.** Son derechos y obligaciones de los usuarios de transporte público y del transporte público colectivo:

I. Derechos:

- a) Recibir un servicio de transporte público que satisfaga sus necesidades de traslado;
- b) Recibir del conductor un trato digno y respetuoso;
- c) A que se implementen acciones en materia de seguridad ciudadana en las rutas establecidas;
- d) Al ascenso y descenso en las paradas autorizadas; y,
- e) Conocer el número de licencia, gafete y fotografía del conductor, dichos documentos deberán colocarse en un lugar visible del vehículo y serán de un tamaño el cual permitan su lectura a distancia.

II. Obligaciones:

- a) Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar a bordo de los vehículos, actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los demás usuarios y del conductor;
- b) No ocupar los espacios designados como exclusivos para usuarios de la tercera edad, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o personas con un infante a su cuidado dentro del sistema de transporte público colectivo;
- c) Guardar orden y compostura al estar haciendo uso

de las estaciones parabuses o de las unidades móviles del sistema de transporte público colectivo;

- d) Obedecer las indicaciones que realicen los prestadores del servicio público colectivo, así como respetar la señalización y el equipamiento colocado en las estaciones de parabuses y unidades del transporte;
- e) Acatar las disposiciones legales sobre la movilidad o tránsito, señaladas en el presente ordenamiento legal;
- f) En los vehículos de servicio público de pasajeros se prohíbe llevar armas, sustancias peligrosas y psicoactivas, animales, con excepción de su traslado en jaulas transportadoras adecuadas y de los perros guía, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios;
- g) Deberán de respetar las paradas establecidas para realizar el ascenso y descenso, en caso de no contar con paradas establecidas, realizar el ascenso y descenso de manera ordenada y sobre el carril derecho de la vialidad; y,
- h) Las demás que el Presente Reglamento les confiera, así como la demás normatividad aplicable.

**Artículo 16º.** Los conductores de vehículos motorizados con carrocería tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a) Contar con las garantías necesarias para un tránsito seguro en las vías y respetando las jerarquías establecidas en el Presente Reglamento;
- b) Disponer de las vías públicas destinadas para el tránsito vehicular, en las condiciones de seguridad vial y protección a terceros;
- c) Contar con señalización horizontal y vertical, así como indicaciones de comportamiento vial;
- d) Contar con servicios de auxilio y atención en caso de incidentes viales o fallas en los vehículos;
- e) Contar con información anticipada sobre modificaciones temporales o permanentes sobre el flujo vehicular o la operación de las vías;
- f) Contar con espacios de estacionamiento para personas con movilidad reducida, tales como discapacidad, de la tercera edad, mujeres en gestación y personas vulnerables, de acuerdo a la reglamentación correspondiente; y,
- g) Conocer la identidad y acreditación oficial de los

inspectores y agentes de la Policía de Morelos, cuando sean detenidos para inspecciones o sanciones.

II. Obligaciones:

- a) Acatar en todo momento el Presente Reglamento y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- b) Capacitarse adecuadamente respecto al tipo de vehículo que utilice y la operación que se requiera;
- c) Contar con documentos que acrediten la posesión legal del vehículo, así como las licencias de conducir de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Presente Reglamento;
- d) Obedecer las indicaciones de los agentes de la Policía de Morelos, personal de apoyo vial, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- e) Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o detenerse para permitir el paso a los mismos, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- f) Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe tomar el carril correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta;
- g) Circular en el sentido que indique la vía;
- h) Respetar los tramos que determine la autoridad competente y circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;
- i) Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deberán otorgar al menos una distancia de separación lateral de 1.50 metros;
- j) Alinear a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;
- k) Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia de seguridad que le permita detenerse en caso de un alto repentino, a fin de no colisionar con el mismo;
- l) Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;
- m) Reducir la velocidad para conservar una distancia

prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;

- n) Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;
- o) Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte escolar realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- p) Al transitar en zonas escolares:
  - Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones.
  - Detener totalmente el vehículo y ceder el paso a los escolares.
  - Obedecer las indicaciones de los agentes de la Policía de Morelos.
- q) En caso de que tenga que ascender o descender del lado izquierdo extremará precauciones al abrir o cerrar las portezuelas, sin sobrepasar las rayas de división de carril de manera que no haga un corte de circulación y con las luces de advertencia o intermitencia;
- r) Respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, se estará a los límites de velocidad establecidos en el Presente Reglamento;
- s) Trasladar a personas menores de cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, en el asiento posterior, sujetados por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor situar la silla portabebés únicamente en los asientos traseros del vehículo;
- t) Encender las luces cuando las circunstancias les obstruya o limite la visibilidad;
- u) Realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, estos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- v) Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril

- de circulación;
- w) Todos los conductores de vehículos en el municipio, tienen la obligación de respetar el Principio Uno en Uno;
- x) En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el Uno en Uno;
- y) El Principio Uno en Uno, es aplicable en las calles que tengan la misma dimensión y flujo vehicular, respetando las prioridades de paso en avenidas principales;
- z) Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, aparatos de sonido, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas, centros de salud e iglesias;
- aa) Cuando se le solicite deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en el aliento o en la sangre y para detectar la influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes;
- bb) Al bajar de su vehículo antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin causar ningún accidente; y,
- cc) Cerciorarse que todos los usuarios del vehículo utilicen el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado.

**Artículo 17º.** Los conductores de vehículos motorizados con carrocería tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. El uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- III. Usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- IV. Traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, que no sea de fábrica, y no instalada como accesorio;
- V. Estacionarse en segunda fila o más filas en la vía pública, sobre todo en la cabecera municipal, cuando así se haga, los agentes amonestarán al responsable, observando que se debe estacionar en un lugar donde no propicie doble fila. En el caso de estacionarse en doble fila para efectos de carga o descarga de mercancía, solo se permitirá mientras se realizan las tareas correspondientes, debiéndose retirar

- a un lugar de estacionamiento diferente, de manera inmediata, al término de éstas;
- VI. Usar vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando estos vengan instalados de fábrica;
  - VII. Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
  - VIII. Entorpecer la circulación de vehículos;
  - IX. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
  - X. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/ o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
  - XI. Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones o personas con alguna discapacidad, rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad, paradas de transporte público colectivo, sitios establecidos para el estacionamiento de vehículos de servicio o sitios de taxi;
  - XII. Circular en sentido contrario;
  - XIII. Rebasar cuando no exista el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
  - XIV. Conducir a mayor velocidad de los límites de velocidad para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos o, en su caso, por este Reglamento;
  - XV. Instalar cualquier elemento sobre la placa que impida su visión;
  - XVI. Circular sin placas;
  - XVII. Soldar o remachar las placas de circulación; y,
  - XVIII. Usar el teléfono celular u otro medio de comunicación, cuando el vehículo se encuentre en movimiento, exceptuando de este artículo a los vehículos de emergencia.

**Artículo 18º.** Son derechos y obligaciones de los conductores de vehículos motorizados sin carrocería:

- I. Derechos:
  - a) Contar con las garantías necesarias para un tránsito seguro en las vías y respetando las jerarquías establecidas en el Presente Reglamento;
  - b) Disponer de las vías públicas destinadas para su tránsito, en las condiciones de seguridad vial y

- protección a terceros;
- c) Contar con servicios de auxilio y atención en caso de incidentes viales o fallas en los vehículos;
  - d) Contar con información anticipada sobre modificaciones temporales o permanentes sobre el flujo vehicular o la operación de las vías; y,
  - e) Conocer la identidad y acreditación oficial de los agentes de la Policía de Morelos, cuando sean detenidos para inspecciones.
- II. Obligaciones:
- a) Acatar en todo momento el Presente Reglamento y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
  - b) Tratándose de menores de 14 años, siempre deberán estar acompañados por persona mayor de edad;
  - c) Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
  - d) Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
  - e) Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
  - f) Circular en el sentido de la vía;
  - g) Ser acompañados solamente por el número de personas para el que exista asiento disponible;
  - h) Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
  - i) Utilizar solo un carril de circulación;
  - j) Usar casco para motociclista debidamente colocado y abrochado; aplicable tanto para el motociclista y en su caso para su acompañante; y,
  - k) Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación.
- Artículo 19º.** Además de lo que les corresponda, los conductores de vehículos motorizados sin carrocería tendrán las siguientes prohibiciones:
- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
  - II. Circular en contraflujo o sentido contrario;
  - III. Circular sin placas en el caso de los vehículos que se encuentran determinados en el Presente Reglamento;
  - IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
  - V. Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
  - VI. Transportar pasajeros menores de 5 años de edad;
  - VII. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
  - VIII. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
  - IX. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública; y,
  - X. Entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros.
- Artículo 20º.** Los conductores de vehículos no motorizados al transitar en la vía pública, tendrán los siguientes:
- I. Derechos:
    - a) Contar con una movilidad segura y preferencial en términos de la jerarquía de movilidad prevista en el Presente Reglamento;
    - b) Disponer de las vías públicas, de las condiciones de seguridad vial y protección a terceros; y,
    - c) Circular en todas las vialidades, en condiciones de seguridad y respeto.
  - II. Obligaciones:
    - a) Acatar en todo momento el Presente Reglamento y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
    - b) Respetar el derecho de paso de los peatones;
    - c) No circular sobre las banquetas ni las áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
    - d) Contar con dispositivos que permitan ser vistos por los otros usuarios de la vía cuando circulen en horario nocturno o existan condiciones meteorológicas ambientales que disminuyan

- sensiblemente la visibilidad;
- e) Circular entre carriles cuando el tránsito esté detenido a efecto de colocarse en un lugar visible y poder reiniciar su marcha;
  - f) Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
  - g) Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
  - h) Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
  - i) No llevar paquetes u objetos que excedan la dimensión del manubrio o vehículo que se conduzca (ancho);
  - j) Utilizar solo un carril de circulación;
  - k) Circular en el sentido de la vía;
  - l) Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación, deberá indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;
  - m) Rebasar con cuidado a otros ciclistas, siempre y cuando estos lo permitan al orillarse sobre el acotamiento o salir momentáneamente de la superficie de rodamiento;
  - n) Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público individual o colectivo la circulación en carriles de la extrema derecha;
  - o) Respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial compartida, así como respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, y dar preferencia a las personas con discapacidad y al peatón; y,
  - p) Las demás que establezca este Reglamento.

**Artículo 21°.** Los conductores de vehículos no motorizados al transitar en la vía pública, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;

- III. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VI. Entablar competencias de velocidad, o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros; y,
- VII. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio.

### CAPÍTULO V

#### Del derecho a la movilidad

**Artículo 22°.** La movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

El derecho a la movilidad tendrá las siguientes finalidades:

- I. La integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables;
- II. La accesibilidad de todas las personas, en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a las calles y a los sistemas de transporte; priorizando a los grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. La movilidad eficiente de personas, bienes y mercancías;
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático;
- V. La calidad de los servicios de transporte y de la infraestructura vial;
- VI. Eliminar factores de exclusión o discriminación al usar los sistemas de movilidad, para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones;
- VII. La igualdad de oportunidades en el uso de los sistemas de movilidad;
- VIII. Dotar a todas las localidades del país con acceso a camino pavimentado a una distancia no mayor de dos kilómetros;
- IX. Promover el máximo grado de autonomía de las personas

en sus traslados y el uso de los servicios; y,

- X. Promover en aquellos municipios con territorio insular los sistemas, rutas y modalidades que faciliten el acceso y la movilidad de las personas entre el territorio insular y continental.

**Artículo 23°.** El derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan éstos.

**Artículo 24°.** De la seguridad vial. La seguridad vial es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos. Para ello, las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, observarán las siguientes directrices:

- I. Infraestructura segura: Espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores;
- II. Velocidades seguras: Velocidades de desplazamiento que se adaptan a la función, nivel de seguridad y condición de cada vía. Las personas conductoras comprenden y cumplen los límites de velocidad y conducen según las condiciones;
- III. Vehículos seguros: Los que, con sus características, cuentan con aditamentos o dispositivos, que tienen por objeto prevenir colisiones y proteger a las personas usuarias, incluidos pasajeros, personas peatonas, ciclistas, y usuarias de vehículos no motorizados, en caso de ocurrir una colisión;
- IV. Personas usuarias seguras: Personas usuarias que, cumplen con las normas viales, toman medidas para mejorar la seguridad vial y exigen y esperan mejoras en la misma;
- V. Atención Médica Prehospitalaria: Establecimiento de un sistema de atención médica prehospitalaria y la aplicación de las normas vigentes en la materia, para la atención efectiva y oportuna de las personas lesionadas en siniestros viales, en términos de las leyes aplicables; y,
- VI. Seguimiento, gestión y coordinación: Las autoridades competentes establecerán las estrategias necesarias para el fortalecimiento de la seguridad vial, dándoles seguimiento y evaluación. Asimismo, se coordinarán entre ellas para gestionar de manera eficaz las acciones de prevención, atención durante y posterior a los siniestros viales.

#### CAPÍTULO VI

De las Personas con Discapacidad, Adultos Mayores, Mujeres Embarazadas y Personas con Movilidad Reducida

**Artículo 25°.** Las personas con discapacidad tendrán preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no

iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con movilidad reducida hayan cruzado totalmente la vía pública.

**Artículo 26°.** Los vehículos para uso y transporte de personas con alguna discapacidad permanente, deberán contar con los elementos suficientes que aseguren la eficiente conducción, así como las condiciones óptimas para el traslado de los mismos y control del vehículo de acuerdo a su impedimento, asimismo deberán estar identificados con la placa vehicular distintiva para estos casos, la cual será expedida por el Gobierno del Estado. Los vehículos que transportan a personas con alguna discapacidad temporal, deberán contar con un tarjetón que se colocará en un lugar visible del vehículo, el cual deberá incluir tiempo de evolución y tratamiento emitido por una institución de salud pública, a efecto de que puedan estacionarse en los lugares destinados para uso exclusivo de personas con discapacidad.

#### CAPÍTULO VII

De la Protección a Escolares

**Artículo 27°.** Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con agentes de seguridad vial, los que serán designados por la Dirección de Seguridad Pública. Los agentes, apoyarán en materia de tránsito.

**Artículo 28°.** Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos particulares y de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos, los planteles y el Ayuntamiento podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad.

**Artículo 29°.** Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública, para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, utilizarán para tal efecto el uso de las luces preventivas del vehículo.

**Artículo 30°.** Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura; el conductor deberá estacionar su vehículo debidamente, conforme a lo establecido en el Presente Reglamento.

**Artículo 31°.** Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento.

#### TÍTULO SEGUNDO

DE LOS VEHÍCULOS Y SU TRÁNSITO

#### CAPÍTULO I

De la clasificación y tipo de vehículos

**Artículo 32°.** Para los efectos del Presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

## I. Grupo básico de clasificación por tipo de vehículo:

## a) Para el transporte de personas:

1. Automóvil.
2. Autobús.
3. Motocicletas.
4. Vagoneta.

## b) Para el transporte de carga:

1. Camión unitario ligero.
2. Camión unitario pesado.
3. Camión remolque.
4. Tractocamión.
5. Remolque.

Asimismo, el camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdividen en:

1. Caja.
2. Plataforma.
3. Redilas.
4. Tractor.
5. Volteo.
6. Otros.

De igual manera, los remolques y semirremolques, se subdividen en:

1. Caja.
2. Plataforma.
3. Otros.

## c) Vehículos de propulsión humana:

1. Bicicleta.
2. Triciclos.
3. Patines, monopatines, patinetas y patines del diablo.

## d) Otros vehículos de tránsito excepcional:

1. Tractores agrícolas.
2. Instrumentos de labranza autopropulsados.
3. Equipos autopropulsados para la construcción y grúas industriales.
4. Vehículos de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen.
5. Vehículo incompleto.

## II. Grupo básico de clasificación de vehículos por el uso al que se destinen:

- a) Transporte privado;
- b) Autotransporte Federal;
- c) Servicios auxiliares; y
- d) Público local.

## CAPÍTULO II

Del equipamiento de vehículos, motorizados con o sin carrocería y no motorizados

**Artículo 33°.** Todos los vehículos motorizados con carrocería que transiten en la vía pública dentro del municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos: Contar con sus asientos respectivos, mismos que deberán estar unidos firmemente a la carrocería;
- II. Bolsas de aire: Deberán contar con bolsas de aire con el fin de proteger al conductor y a los pasajeros durante un accidente de tránsito;
- III. Cinturón de seguridad: Contar con cinturón de seguridad adecuado tanto para el conductor como para sus pasajeros;
- IV. Claxon: Contar con un claxon;
- V. Cristales parabrisas, laterales y medallón: Deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes, los cuales deberán mantenerse limpios y libres de objetos, así como no encontrarse polarizados (excepto aquellos que vengan instalados de fábrica) o estrellados, a tal efecto de que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- VI. Defensa del vehículo: Contar con dos defensas adecuadas establecidas de origen por el fabricante, una delantera y trasera, a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VII. Dispositivos para remolques: Todos los remolques deberán tener el dispositivo de unión al vehículo automotor;
- VIII. Espejos retrovisores: Contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante), los cuales deberán conservarse limpios y sin fisuras;
- IX. Extinguidor de incendios: Todos los vehículos de servicio público de pasajeros y transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios;
- X. Frenos: Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar en buen estado:
  - a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes.
- XI. Llantas: Contar con el número de llantas establecido por el fabricante, lo anterior de acuerdo al vehículo y su uso;
- XII. Llanta de refacción: Contar con una llanta de refacción a efecto de que, si se llegara a suscitar un problema en la vía e involucre el cambio o reposición de la misma, así como la herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna avería;

- XIII. Limpiadores de parabrisas: Deberán contar con la cantidad de limpiadores de parabrisas establecidos por el fabricante;
- XIV. Luces y reflejantes: Las luces y reflejantes de los vehículos deben de encontrarse instalados en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:
- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
  - b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo (según fabricante);
  - c) Faros y reflejantes que emitan y/o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera (según fabricante);
  - d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
  - e) Los vehículos de servicio público, deberán traer luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual solo deberá ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior; y,
  - f) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deberán utilizar faros y torretas en color ámbar.
- XV. Sistema de escape: Deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humo derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
  - b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros; y,
  - c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga de la defensa posterior.
- XVI. Tablero de control: Contar con un tablero de control con iluminación nocturna; y,
- XVII. Tapón del tanque de combustible: Este deberá ser de diseño original o universal quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado.
- Artículo 34º.** Todos los vehículos motorizados sin carrocería, tales como motocicletas, trimotos y cuatrimotos, etcétera, que transiten en la vía pública dentro del municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:
- I. Asiento: Contar con el asiento establecido;
  - II. Claxon: Deberán contar con un claxon;
  - III. Espejos retrovisores: Contar con los espejos retrovisores establecidos, los cuales deberán conservarse limpios y sin fisuras;
  - IV. Frenos: Deberán estar provistos de frenos;
  - V. Luces y reflejantes: Deberán contar con el equipo siguiente:
    - a) Luces:
      - 1. Una principal de luz blanca e intensidad variable, colocada en la parte delantera.
      - 2. Una o dos que emitan luz roja y que estén colocadas en la parte trasera.
      - 3. Una indicadora de alto que emita luz roja al utilizar los frenos de servicio, misma que puede ser independiente o formar parte de las luces a que se hace mención en la línea que antecede.
    - b) Lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior que emitan luz ámbar y que indiquen la intención de dar vuelta o de realizar cualquier movimiento lateral, mediante la proyección de luces intermitentes visibles a una distancia no menor a 100 metros.
  - VI. Llantas: Contar con el número de llantas de acuerdo al vehículo y su uso;
  - VII. Salpicaderas: Deberán contar con las salpicaderas establecidas de origen por el fabricante;
  - VIII. Sistema de escape: Deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humo derivado del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
    - a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida.
  - IX. Tablero de control: Contar con un tablero de control con iluminación nocturna; y,
  - X. Tapón del tanque de combustible: Este deberá ser de diseño original o universal, quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado.

**Artículo 35°.** Los vehículos de emergencia además de contar con lo señalado en el artículo 28, deberán contar con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco y ámbar, que deberán ser audibles y visibles, así como estar debidamente autorizados por la autoridad competente, dichas autoridades llevarán un registro de los mismos y contarán con los elementos óptimos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 36°.** Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además de lo señalado en el artículo 28 con los siguientes requisitos:

- I. Contar con salida de emergencia;
- II. El conductor deberá acreditar con un documento expedido por la autoridad competente que está clínicamente sano;
- III. El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer vigente, expedida en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Evitar cargar combustible cuando viajen escolares en su interior;
- V. Transportar únicamente el número de pasajeros que marca la tarjeta de circulación; y,
- VI. Contar con un área adecuada de ascenso y descenso, la cual no deberá entorpecer la circulación vehicular y peatonal.

**Artículo 37°.** Todas las bicicletas que transiten en la vía pública dentro del municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Frenos: Deberán estar previstos de frenos independientes en cada una de sus llantas en buen estado; y,
- II. Antirreflejante: Un reflejante de color rojo que se situé en la parte posterior del vehículo.

**Artículo 38°.** Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con las normas impuestas por la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán y su Reglamento; y las disposiciones contenidas en el Presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con un extinguidor, en buenas condiciones de uso; y,
- III. Estar provistos de puerta de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto.

#### Sección Única

##### Del transporte de carga

**Artículo 39°.** Los conductores de vehículos transportadores de

carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo; la carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o a su costa por la Autoridad Municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contar para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo; y,
- V. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataforma, moto transformadora, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar.

**Artículo 40°.** Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en el espacio destinado para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o que no se encuentre debidamente sujeta y pueda caerse; y,
- III. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas urbanas donde su naturaleza impida su libre tránsito. Los agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso o de dimensiones, asignándoles la ruta adecuada.

**Artículo 41°.** Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas emitidas por la autoridad

competente y sujetarse a este Reglamento.

**Artículo 42°.** Los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo, personas ajenas a su operación.

**Artículo 43°.** Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías tanto públicas como privadas del municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- II. Tienen prohibido circular por zonas ajenas a la ruta de la operación del servicio.

**Artículo 44°.** Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

**Artículo 45°.** En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

**Artículo 46°.** Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independiente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades estatales y federales en materia ambiental y de transporte.

**Artículo 47°.** Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte material o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga está debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

### CAPÍTULO III

De los permisos y las licencias de conducir

**Artículo 48°.** Todos los conductores deben obtener y llevar consigo licencia o en su caso un permiso para conducir vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, la cual será expedida por la autoridad competente.

**Artículo 49°.** Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por la madre, el padre o tutor, a la autoridad competente y otorgado por la misma expedido una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

**Artículo 50°.** Los propietarios de vehículos, no permitirán que

éstos sean conducidos por personas que no tengan licencia para conducir, siendo los propietarios, los responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia.

**Artículo 51°.** Para efectos de la suspensión y cancelación de licencias y permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Tercero la Ley de Tránsito del Estado.

### CAPÍTULO IV

Del control y circulación de vehículos

**Artículo 52°.** Los vehículos motorizados descritos en el Presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original y vigente las cuales serán expedidas por la autoridad estatal competente. Las placas deberán ser colocadas en el área especificada por el fabricante del vehículo, las cuales deberán estar libres de cualquier dispositivo que impida su clara visibilidad.

**Artículo 53°.** Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso holograma de verificación vehicular.

Las calcomanías u hologramas serán adheridos en un lugar visible, en los cristales en los vehículos motorizados con carrocería de uso particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, y en los casos de los vehículos motorizados sin carrocería será en la placa. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

**Artículo 54°.** Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase.

**Artículo 55°.** El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida y que corresponda al sentido de circulación, los camiones, autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar.

**Artículo 56°.** En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

**Artículo 57°.** Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas

durante el día y la noche, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

**Artículo 58°.** Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar la extrema derecha del carril de circulación.

**Artículo 59°.** En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
  - a) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
  - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
  - c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
  - d) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;
  - e) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderá su direccional derecha; y,
  - f) Rebasar solo por el carril izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas o motociclistas, otorgar al menos la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre los dos vehículos.
- II. Los conductores de los vehículos que estén siendo rebasados deberán cumplir con lo siguiente:
  - a) Mantenerse en el carril que ocupan;
  - b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
  - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

**Artículo 60°.** Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando exista línea continua y discontinua divisoria de carriles;

- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

**Artículo 61°.** Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando se vaya circulando por el carril derecho y el de izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento; y,
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

**Artículo 62°.** Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección;
  - a) Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta;
  - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
  - c) Durante la maniobra la velocidad será moderada; y,
  - d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
- II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberá realizarse de la siguiente manera:
  - a) La aproximación a un crucero o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisoria de carriles;

- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario; y,
  - c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:
- a) Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
  - b) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma dirección de manera simultánea.
- IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la circulación, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
  - b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación.
- V. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación se hará lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril de circulación; y,
  - b) Las vueltas continuas solo podrán realizarse cuando la señalización las permita, en caso de no existir señalamiento no estará permitido y estas deberán ser con preferencia peatonal.

**Artículo 63°.** Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

**Artículo 64°.** Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños en la vía pública.

**Artículo 65°.** Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:

- I. En curvas y zonas escolares;

- II. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- III. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- IV. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

**Artículo 66°.** Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se obstruya la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- IV. Al ingresar a un cajón estacionamiento, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

**Artículo 67°.** Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana, a menos que se trate de una emergencia.

**Artículo 68°** Los conductores conservarán entre su vehículo y el de movimiento que los antecede la siguiente distancia:

- I. Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, 10 metros tomando como referencia un punto fijo en el camino; y,
- II. Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de quince metros tomando como referencia un punto fijo en el camino.

**Artículo 69°.** Cuando se trate de lugares con señalética de zonas de alto, la distancia será la siguiente:

- I. Los vehículos de menos de 3 toneladas deberán dejar de espaciamiento el equivalente a un vehículo ligero, es decir cinco metros; y,
- II. Cuando se trate de vehículos de menos de 3.5 toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir diez metros.

**Artículo 70°.** Los conductores de vehículos que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

**Artículo 71°.** Los conductores de vehículos que salgan de cocheras

particulares, cajones de estacionamiento o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

### Sección Única

De las vías públicas y zonas privadas con acceso al público y de sus prohibiciones

**Artículo 72°.** Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, y cualquier tipo de objeto que obstruya la circulación de vehículos, aplicar pintura en banquetas, calles y demás vías públicas;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de tránsito y vialidad u obstaculicen la visibilidad de los mismos, en este caso serán retirados sin previo aviso a cargo de quienes lo hubiesen instalado o en su caso de quien se beneficie de ellos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones, ciclistas y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la autoridad municipal, ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, este debe especificar el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los demás conductores;
- VIII. Usufructuar la vía pública, cobrando por estacionamiento, para lavar vehículos o cualquier otra actividad que represente una recaudación económica, salvo aquellos que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente; y,
- IX. Hacer uso indebido del claxon;

**Artículo 73°.** Cuando se requieran agentes para control de flujo vehicular, en caravanas, desfiles, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, deportivo, recreativo o conmemorativo, deberán los organizadores presentar su solicitud por escrito al Síndico Municipal, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación

a la celebración del evento, a fin de que se les otorgue el apoyo que corresponda.

### CAPÍTULO V

Del estacionamiento de vehículos

**Artículo 74°.** Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, se podrá:

- I. Retirar con grúa; e,
- II. Inmovilizar.

**Artículo 75°.** El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior; y,
- III. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
  - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
  - b) Aplicar el freno de mano y/o palanca; y,
  - c) Apagar el motor.

**Artículo 76°.** Queda estrictamente prohibido, el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques, que obstaculicen la circulación o por su dimensión y/o estado representen un peligro para la ciudadanía, así mismo, queda prohibido el balizar sitios sin autorización para prestar cualquier tipo de servicio de estacionamiento y el apartado de estacionamiento en la vía pública.

**Artículo 77°.** Los particulares que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa o pertenezcan al mismo propietario.

**Artículo 78°.** Se prohíbe estacionarse en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, glorietas u otras vías reservadas a peatones, ciclistas y otros usuarios de movilidad activa;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;

- III. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- IV. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- V. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- VI. En las áreas de cruce de peatones;
- VII. En sentido contrario al de la circulación;
- VIII. Frente a la entrada y salida de vehículos en los centros de salud;
- IX. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas;
- X. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades, a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad y que porte placas especiales o que cuente con el tarjetón para discapacidad temporal otorgado por la autoridad competente;
- XII. Hacer uso por más de 1 hora de los cajones de estacionamiento, ubicados en el lado oriente del jardín principal de la cabecera municipal;
- XIII. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización;
- XIV. En todas las esquinas de las calles, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XV. En carriles confinados para el transporte público colectivo; y;
- XVI. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa.
- II. Preventiva: Cuando los agentes y/o promotores voluntarios, se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), o con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y,
- III. Alto: Cuando los agentes y/o promotores voluntarios se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que aquellos den la señal de «SIGA».

**Artículo 81°.** De igual forma las señales manuales son banderas y lámparas, las cuales son operadas manualmente y sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliarán el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo.

**Artículo 82°.** Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo serán de la siguiente forma:

- I. Alto o reducción de velocidad: Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;
- II. Vuelta a la derecha: Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia arriba;
- III. Vuelta a la izquierda: Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,
- IV. Estacionarse: Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

**Artículo 83°.** La prioridad de paso de vehículos en cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal de «ALTO», los conductores deberán detener sus vehículos; así como en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o los carriles de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces

## CAPÍTULO VI

De las señales y dispositivos para el control de tránsito

**Artículo 79°.** Las indicaciones de los agentes, policías, protección civil, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre alguna otra indicación, señal y demás dispositivos para el control del tránsito, al igual que de las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 80°.** Las señales manuales humanas, son las que realizan los agentes para dirigir y controlar la circulación vial en el municipio, asimismo los promotores voluntarios, autorizados por la o el Presidente Municipal. Las señales de los agentes o promotores voluntarios al dirigir la circulación serán las siguientes:

- I. Siga: Cuando se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones

iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y,

III. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de «ALTO», la prioridad de paso será como sigue:

- a) Todos los vehículos deben hacer «ALTO», al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y,
- b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de «CEDA EL PASO», los conductores deberán ceder el paso prioritariamente a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce y podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya riesgo de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

**Artículo 84°.** Donde se establezcan las señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

**Artículo 85°.** Las señales gráficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada, dichas señales son:

- I. Verticales: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, construcciones, puentes o lugares similares;
- II. Horizontales: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a) Señalamiento horizontal: Las que se encuentran dentro de la siguiente clasificación:
  - a. Marca para sitio de taxis: Indica sitios públicos donde se puede prestar algún servicio para el abordaje de personas en la vía pública. Los espacios no pueden ser exclusivos a menos que el Ayuntamiento haya autorizado el permiso correspondiente y que así lo indique, el cual debe estar respaldado en datos de movilidad en favor del municipio. Los cajones están delimitados por líneas amarillas de 0.10 metros de ancho. Cada cajón contiene la palabra TAXI al centro;
  - b. Rayas canalizadoras: Se utilizan para delimitar la trayectoria de los vehículos, canalizar el tránsito en incorporaciones y

desincorporaciones o separar sentidos de circulación;

- c. Rayas discontinuas: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro del mismo;
- d. Rayas de estacionamiento: Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento; los carriles que tengan tránsito en el mismo sentido. Se traza paralela al cruce peatonal a una distancia de 1.20 metros antes del mismo. En caso de no existir cruce de peatones, la raya de alto debe ubicarse en el lugar preciso donde deban detenerse los vehículos;
- e. Rayas longitudinales continuas y discontinuas: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo con la operación, sentidos y características de las vías;
- f. Rayas longitudinales de zonas de estacionamiento:
  - Raya amarilla. Indica restricción de estacionamiento.
  - Raya color azul. Indica discapacidad.
  - Rayas blancas. Indican sentidos de la calle, pasos peatonales y división de carriles;
- g. Rayas peatonales: Se colocan donde deben detenerse los vehículos, de acuerdo con una señal de alto. Debe ser continua sencilla cruzando todos perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Raya separadora de carriles exclusivos: Se debe utilizar una raya separadora de carriles continua doble a todo lo largo del carril;

III. Marcas en obstáculos.

**Artículo 86°.** En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de «ALTO» o «CEDA EL PASO», tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de «T»; la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,

- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

**Artículo 87°.** Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por agentes al dirigir el tránsito. Se consideran como señales sonoras:

- I. Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,
- II. Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos.

**Artículo 88°.** Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros, descritas a continuación:

- I. Lámparas de destellos: Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,
- II. Luces eléctricas: Éstas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar o rojo.

### Sección Única

De las sanciones a los ciclistas

**Artículo 89°.** Cuando se trate de conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, la falta total o parcial al cumplimiento del Presente Reglamento ocasionará amonestación verbal para el mismo y será orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 90°.** Dicha amonestación verbal, será de manera respetuosa, por lo cual se deberá evitar el uso de palabras altisonantes, así como evitar la agresión verbal o física. Dicha amonestación deberá ser hecha por agente o autoridad competente, misma que deberá acreditar tal carácter mediante identificación que presente ante el conductor y/o usuario, en caso de no acatar lo indicado por la autoridad, el conductor podrá ser remitido de inmediato a la Sindicatura, para que se determine su situación.

## TÍTULO TERCERO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

### CAPÍTULO I

De los hechos de tránsito y su procedimiento

**Artículo 91°.** Los hechos de tránsito en los que se vean involucrados los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Choque por alcance: Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. Choque de cruce: Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno(s) de ellos invada(n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula(n) el(los) otro(s);
- IV. Choque de frente: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;
- V. Salida de arroyo de circulación: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;
- VI. Choque contra objeto fijo: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;
- VII. Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. Proyección: Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- IX. Atropello: Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;
- X. Caída de persona: Ocurre cuando una(s) persona(s) cae(n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. Choque con móvil de vehículo: Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, se desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,
- XII. Choques diversos: En esta clasificación queda cualquier

hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

**Artículo 92º.** Los agentes de la Policía de Morelos, deberán capacitarse de manera continua en materia de hechos de tránsito terrestre y estarán facultados para:

- I. Elaborar el informe policial homologado, en el que precisen las circunstancias apreciadas a través de los sentidos, respecto de los hechos derivados de accidentes de tránsito vehicular en lo que tome conocimiento como Primer Respondiente;
- II. La información será remitida a la autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento que corresponda, pero dando cumplimiento a los protocolos de actuación policial como Primer Respondiente;
- III. Cuando con motivo del accidente vehicular, solo se causen daños materiales, las partes podrán arribar a convenios particulares, fuera de todo procedimiento jurisdiccional ante el Síndico Municipal, quedando a salvo los derechos de las partes en caso de incumplimiento de convenio en la vía correspondiente;
- IV. Informar a su superior jerárquico de los accidentes que atiendan y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio, informando al Ministerio Público, en la forma que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo correspondiente a los hechos que la ley señala como delitos; y,
- V. A presentar ante el Ministerio Público a la persona conductora involucrada en hechos de tránsito vehicular, que pudieran ser considerados como delito en los que personas resulten lesionadas o privadas de la vida, conforme a los lineamientos legales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los vehículos u objetos que guarden relación con los hechos.

**Artículo 93º.** El agente que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En su caso, llevar a cabo los protocolos de primer respondiente y escena del crimen establecidos en la normativa vigente;
- III. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, no permitirá que los cadáveres sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;
- IV. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias e informar de inmediato por cualquier medio al Ministerio Público;
- V. Recabará de los conductores y testigos, evitando la fuga

de los responsables:

- a) Nombre y domicilio;
- b) El número de placa de los vehículos;
- c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;
- d) La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,
- e) En lo posible, evitará la fuga de conductores involucrados.

VI. Deberá solicitar y obtener el certificado médico de los conductores participantes, mismo que se podrá solicitar, a su vez, por estos últimos, en el Centro de Salud de la cabecera municipal, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
- b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente. En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud corporal de las personas involucradas.

VII. Los agentes que atiendan los hechos de tránsito que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar un acta y el croquis que contenga lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos involucrados en el siniestro, asimismo a los conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
- e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
- f) Los nombres y orientación de las calles y de la colonia.

Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico. De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público o Agentes de Tránsito,

ante quien presentará y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el accidente.

**Artículo 94º.** Los conductores implicados en un hecho de tránsito deberán conducirse de la siguiente manera:

- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito; y,
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito.

Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

**Artículo 95º.** Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales podrán acordar en la Sindicatura Municipal, lo que a sus intereses convenga. Cuando los daños no excedan de un monto mayor a las 30 UMA, previa determinación por la autoridad, y sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se pondrá a disposición de la autoridad competente; y en caso de que se exceda el monto a 30 UMA se pondrá a disposición del Ministerio Público por parte del oficial que toma conocimiento del hecho o en su caso por el Síndico Municipal.

Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales posteriores a que haya lugar, so pena de responder de manera solidaria por los daños en caso de omitir el informe respectivo.

**Artículo 96º.** Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Fecha y hora en que lo recibió;
- III. Quién lo trasladó;
- IV. Las lesiones y su calificación;
- V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,
- VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

## CAPÍTULO II

### Del resguardo de vehículos

**Artículo 97º.** Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Seguridad Pública, quedando a disposición de aquellas autoridades solicitantes, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado alguna persona fallecida. En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna avería, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente.

**Artículo 98º.** Las grúas que intervengan, tendrán la obligación de tener en orden sus registros y permisos correspondientes, ya que, en el municipio de Morelos, no existen empresas privadas que presten este servicio, deberán prestar el auxilio necesario, cuando el interés social así lo demande. Se podrán subcontratar los servicios de arrastre con empresas privadas dedicadas a ello, con costo al propietario o responsable del vehículo, el cual debe estar debidamente reglamentado.

## CAPÍTULO III

### De la responsabilidad de los funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública

**Artículo 99º.** Los particulares que consideren haber sido víctima de actos de arbitrariedad o abuso, cometidos por los funcionarios de la Dirección de Seguridad, independientemente de las atribuciones conferidas por la ley, podrán interponer ante la Contraloría Municipal, escrito de queja, dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho que la origine. El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La autoridad ante la que se promueve;
- III. Nombre del servidor público de la Dirección de Seguridad que señala como responsable del acto arbitrario o el abuso; y,

IV. Los hechos en que se funde su escrito de queja, exponiéndolos de manera clara y sucintamente en párrafos separados.

La Contraloría Municipal, fungirá como instructor del procedimiento, e integrará el expediente respectivo para someterlo, en su caso, a la autoridad que corresponda.

#### **CAPÍTULO IV** De las infracciones

**Artículo 100º.** Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en la Ley de Tránsito del Estado de Michoacán Título Quinto.

**Artículo 101º.** La única autoridad facultada para imponer montos por infracciones, será el Agente de Tránsito del Estado, debidamente acreditado, atendiendo en todo momento a lo dispuesto por la Ley de Tránsito del Estado, quedando prohibido fijar un monto por

cualquier otra persona.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los casos no previstos en el Presente Reglamento, serán resueltos por el Ayuntamiento en Sesión.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Orgánica, se ordena la debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para su observancia.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Morelos, Michoacán, Michoacán el día 29 de junio de 2022. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL